

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

El Tambo, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 641

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: DUGEI YOLIMA FULI GUAMPE
Rad. 2021-00079-00**

La Doctora **MILENA JIMENEZ FLOR**, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **DUGEI YOLIMA FULI GUAMPE** Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo los siguientes títulos ejecutivos:

Pagaré N° 021016100017432, que respalda la obligación N° 725021010313731, firmado y aceptado por DUGEI YOLIMA FULI GUAMPE el día 04 de septiembre de 2019, suma que se encuentra vencida desde el 17 de septiembre de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$ 15.000.000,00; la suma de \$ 1.457.563,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 17 de septiembre de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2020; la suma de \$ 33.694,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 18 de septiembre de 2020 al 08 de junio de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 09 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de \$ 106.092,00, por otros conceptos aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Pagaré N° 4866470213897416, que respalda la obligación N° 4866470213897416, firmado y aceptado por DUGEI YOLIMA FULI GUAMPE el día 04 de septiembre de 2019, suma que se encuentra vencida desde el 20 de diciembre de 2019, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$ 986.000,00; la suma de \$ 22.401,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019; la suma de \$ 340.256,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 21 de diciembre de 2019 al 08 de junio de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 09 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de DUGEI YOLIMA FULI GUAMPE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.699.365, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N°021016100017432, que respalda la obligación N° 725021010313731, por la suma de \$ 15.000.000,00, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 1.457.563,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 17 de septiembre de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2020.

b.- La suma de \$ 33.964,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 18 de septiembre de 2020 al 08 de junio de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 09 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 106.092,00, correspondiente a otros conceptos- seguro de vida y otros contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

2.- Pagaré N° 4866470213897416, que respalda la obligación N°4866470213897416, por la suma de \$ 986.000,00, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 22.401,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.

b.- La suma de \$ 340.256,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 21 de diciembre de 2019 al 08 de junio de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 09 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO. -ORDENAR que la demandada cumpla la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO. - TENGASE a la Dra. **MILENA JIMENEZ FLOR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 de Popayán, y Tarjeta Profesional N° 72448 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 066 del 29 de julio de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria